REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR BANCOLOMBA S.A. CONTRA LUIS ALEJANDRO SANCHEA JIMENEZ

Rad. No. 47-001-31-53-002-2011-00054-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
>
> **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
> …"

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2011 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el demandado LUIS ALEJANDRO SANCHEA JIMENEZ; a continuación se dictó sentencia con data 17 de mayo de 2012; y seguidamente se decretó tener como cesionario del crédito a la empresa REINTEGRAS S.A.S.

De lo hasta aquí relatado, se avista que han transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de dicha determinación, sin que realizara por el extremo activo actuación alguna tendiente a continuar con las etapas del proceso, situación que impide se prosiga con el proceso.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón suficiente para decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: **LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: **DEVUELVASE** la demanda y los anexos al ejecutante, con la constancia en los títulos valores de no haberse satisfecho la obligación

CUARTO: ARCHÍVENSE el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

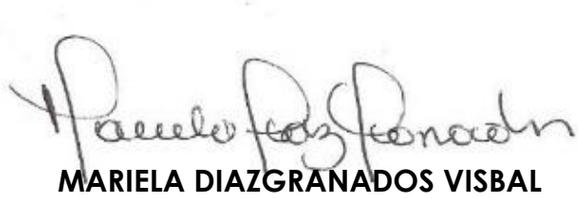

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 2 de marzo de 2024.

Secretaria, _____.